

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00014-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carlos Arturo González Villa
Demandado	Rafael Mario Villa Moreno
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1°. Solicita el señor **Carlos Arturo González Villa**, a través de apoderado, se libre mandamiento de pago a su favor, en calidad de subrogado, y en contra del señor **Rafael Mario Villa Moreno**, conforme los preceptos del Art. 1579 del C.C.

2°. El Art. 1579 ibidem, establece:

“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores”.

3°. Cumplidos los requisitos exigidos en el auto anterior, se observa que el negocio jurídico del cual se deriva la obligación que aquí se cobra, se trataba de una obligación conjunta que fue extinguida, al parecer, por el ahora demandante. Por lo tanto, de los documentos acompañados con la demanda se desprende una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada, conforme la subrogación especial consagrada en el Art. 1579 del C.C.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, conforme lo prescrito en el artículo 422 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del subrogatario **Carlos Arturo González Villa** y en contra de **Rafael Mario Villa Moreno**, por las siguientes sumas:

- a) **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$281.500.000.00)** correspondiente al 50% del pago único de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 8 de noviembre de 2019 (fecha del último pago), hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 884 del C. Comercio;

b) **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L (\$49.170.363.00)**, correspondiente al 50% del pago único de intereses. Sobre esta cifra de dinero no se libraré orden de intereses moratorios, porque corresponde al pago que de intereses se hizo, no siendo viable cobrar intereses sobre intereses, si tenemos en cuenta que el hoy demandante, vino a ocupar en un porcentaje, el lugar del acreedor.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al deudor, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 y advirtiéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3° ejusdem).

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO. Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de la notificación a la parte demandada.

QUINTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con los títulos valores (Pagarés) de forma física, se fija el **día 25 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** para que el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar los Pagarés originales con las notas de desglose.

SEXTO: Se reconoce personería al **Dr. Phanor Antonio Villa Bautista**, con T.P. 164.292 del C.S.J., para representar al demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido (Art. 74 y ss C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

5

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

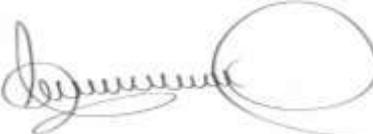
5.

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 020 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 17 de **FEBRERO** de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3b96b3e7ab9d9f2b3c1e99916d8765184958bbd4e2569ad753627d364abb86

Documento generado en 16/02/2021 11:03:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>